

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: REC-009/2023-P-2.**

RECURRENTE: CIUDADANA

PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ
MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-009/2023-P-2**, interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dos de enero de dos mil veintitrés**, a través del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **423/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **siete de diciembre de dos mil veintidós**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“De la autoridad señalada como Ordenadora: La imposición de una multa misma que desconozco en este momento, así como de un procedimiento en el cual recayó una resolución de fecha 10 o 19 de octubre de 2022 (ya que en el documento de mandamiento de ejecución se establecen las 2 fechas), misma que a decir del mandamiento de ejecución por parte de

la citada autoridad ordenadora, me fue notificado el 20 de octubre del presente año, lo cual es totalmente falso.

De la autoridad señalada como Ejecutora: El cobro indebido de la multa, así como la deficiente notificación que se me realiza, pues solamente se concretaron a señalarme una supuesta multa, sin que se adjuntara el documento base de la acción administrativa iniciada y ejecutada en mi contra, así como el embargo realizado a bienes de mi propiedad cuando no tengo conocimiento de multa alguna.

2. Mediante auto de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, bajo el número de expediente **423/2022-S-4**, decretó la improcedencia del juicio (desechó), al sostener, esencialmente, que este tribunal es incompetente para conocer del acto impugnado, ya que se trata de una actuación que todavía no adquiere el carácter de definitividad y en todo caso, este órgano no es competente para conocer sobre multas materialmente jurisdiccionales.

3. Inconforme con el auto antes referido, mediante escrito presentado el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la ciudadana *********, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen hasta el diez de febrero de dos mil veintitrés.

4. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, radicándolo bajo el número de toca **REC-009/2023-P-2**, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día quince de marzo de dos mil veintitrés, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la

Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **dos de enero de dos mil veintitrés**, a través del cual se decretó la improcedencia del juicio (desechó).

Así también se desprende de autos (foja 21 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la demandante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que le causa agravios el acuerdo impugnado, en razón que la Sala de origen, emitió un acuerdo haciendo nugatorios sus derechos públicos subjetivos al determinar desechar la demanda, violentando flagrantemente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que la *a quo* no fundó ni

¹ **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]”

[Énfasis añadido]

² Descontándose de dicho cómputo los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

motivó adecuadamente el auto recurrido, dejándolo en completo estado de indefensión, de conformidad con lo establecido en el citado numeral 16 constitucional, que claramente señala que todo acto de autoridad debe estar fundamentado y motivado.

- Que resulta desafortunado el análisis realizado por la Sala instructora, toda vez, que la misma establece su estudio refiriendo que los actos impugnados en la demanda resultan ser, el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, así como el acto de requerimiento de pago y embargo, referencia que es parcialmente cierta, toda vez que fue clara en establecer que existían dos autoridades demandadas.
- Que la Sala de origen, al señalar que los actos impugnados eran el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, así como el acto de requerimiento de pago y embargo, realizó un análisis a conveniencia para ajustar el acto administrativo impugnado a una causal de desechamiento de demanda establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando lo cierto es que los verdaderos actos administrativos impugnados son los que se aprecian en el punto III del escrito de demanda.
- Que al existir dos responsables establecidos como, autoridad ordenadora y ejecutora, la Sala del conocimiento tiene la obligación de analizar en su totalidad los actos que se impugnan, toda vez que en el presente caso, el acto del cual se adolece de la autoridad ordenadora, y de la cual nace la obligación, es la imposición de una multa por resolución de un procedimiento administrativo, mismo que fue integrado y resuelto por un Órgano Interno de Control y no por una autoridad fiscal, por lo que ante tal situación, el auto de desechamiento de demanda, es violatorio del numeral 16 de nuestra Constitución Federal, pues dicho acuerdo no está debidamente fundado, pues la *a quo* invocó los artículos 40, fracción VII, en relación directa con el diverso numeral 157 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que los artículos anteriormente señalados, son inaplicables respecto a las manifestaciones que realizó en su demanda, misma que fue desechada por la Sala de origen, afectando directamente su interés legítimo, y no a como pretende hacer ver la *a quo*, pues el Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al no notificarle el procedimiento administrativo, así como la sanción impuesta, violenta sus derechos públicos subjetivos, generándole una falta de certeza jurídica.
- Por otra parte, señala que el acto del cual se adolece, no fue dictado por una autoridad fiscal, sino por una autoridad de

control interno, originando con la misma un acto de molestia, mismo que fue ejecutado por la autoridad fiscal, pero ésta solo cumple con algo que le fue mandado, situación por la que carece de veracidad lo mandado por la Sala instructora, toda vez que la multa no fue impuesta ni acordada por una autoridad fiscal, de la cual pudiese considerarse que emano el acto administrativo que vulnera su esfera jurídica, sino de un órgano de control interno de una secretaria que no tiene el carácter de autoridad fiscal.

- Que es sorprendente que se funde un acuerdo con un artículo que no se encuentre vigente, toda vez que el numeral 176 de Código Fiscal del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7544 C, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fue derogado, así como todos los demás artículos de ese capítulo, relativo al Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

[...]

II.- Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, así como los actos impugnados y sus pretensiones, se arriba a la conclusión de que el juicio intentado por la ciudadana ***** resulta **IMPROCEDENTE**, en base a lo establecido por el artículo 40 fracción VII, en relación directa con el diverso numeral 157 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que, los actos impugnados en esencia resultan ser: ***“el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, así como el acta de requerimiento de pago y embargo con número de expediente ***** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós”***, sin embargo, a juicio de esta Sala, tales actuaciones, no son susceptibles de impugnación a través del juicio contencioso administrativo; al considerarse que no es el momento procesal oportuno para su impugnación al no tratarse de actos definitivos, conforme lo señalan los artículos 1 y 157 del citado cuerpo de leyes, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, según lo permite la regla establecida en la norma aludida en primer término; de los que se colige que la competencia de este Tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, asimismo, que los actos de cobro coactivo (**procedimiento administrativo de ejecución**) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria en primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de

bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza. Por tanto, como ya se señaló con antelación, la presente demanda interpuesta por la citada actora ***** , deviene improcedente y en consecuencia, procede su **DESECHAMIENTO**, de acuerdo a lo señalado en el diverso numeral 47 fracción I de la Ley en cita. -----

Sin que sea óbice a lo anterior, señalar que la decisión alcanzada por esta Cuarta Sala, no implica una violación al principio *pro homine o pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues por una parte, no se pueden soslayar los supuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, esta juzgadora tiene la obligación de analizarla, y por otro lado, la parte actora del presente juicio contencioso administrativo, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno, pueda acudir nuevamente ante este tribunal a impugnar la resolución respectiva, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad. -----

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS Y REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que son, en su conjunto, esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar** el auto de **dos de enero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **423/2022-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1** y **2** de este fallo, del proveído recurrido de **dos de enero de dos mil veintitrés**, se advierte que el Magistrado instructor del juicio de origen **423/2022-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, la ciudadana ***** , por propio derecho, compareció a demandar los actos que esta juzgadora transcribió en párrafos previos y que se identifican, en esencia, como: **1)** la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se impuso la multa por la cantidad de \$10,102.00 (diez mil ciento dos 00/100 Moneda Nacional), y **2)** los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Dirección de Recaudación de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco** (folios 01 al 17 del expediente principal).

Luego, la Sala del conocimiento **desechó la demanda** interpuesta al sostener, esencialmente, que el juicio propuesto por la actora resultaba improcedente, toda vez que los actos impugnados se tratan de actuaciones del **procedimiento administrativo de ejecución** que todavía **no adquieren el carácter de definitividad**.

Precisado lo anterior, se dice que son esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación de la inconforme, dado que si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido en distintos precedentes, mismos que dieron origen a la tesis de jurisprudencia número **SS/J.01/2019** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.”**³, que, **por regla general**, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo

³ **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.-** De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS”, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo.”

de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo cierto es que en el caso, tal como lo sostiene la recurrente, la Sala del conocimiento dejó de considerar que la demandante señaló como actos impugnados, los que esta juzgadora identificó previamente bajo los incisos **1)** y **2)**, es decir, no sólo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino también **la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se impuso la multa por la cantidad de \$10,102.00 (diez mil ciento dos 00/100 Moneda Nacional)**, por lo que en atención al *principio de continencia de la causa*, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en el inciso 2), *por excepción*, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Lo anterior, tal y como ya ha sido sostenido por este Pleno en la tesis de criterio relevante número **SS/T.C.R.03/2021**, aprobada en la XLII Sesión Ordinaria, celebrada en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que es del rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN EN VÍA DE CONSECUENCIA DE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL (EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA SS/J.01/2019).- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO”, sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha señalado que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del

remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución, *en vía de consecuencia* de un acto administrativo de carácter definitivo, impugnado ante este tribunal, tal como lo puede ser aquél por el cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria, acto administrativo que, en sí mismo, actualiza el supuesto de competencia de este tribunal, previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con la distinta tesis de jurisprudencia SS/J.01/2021, también sostenida por este tribunal, de rubro “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, PARA CONOCER DEL PLIEGO DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y/O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE)”. Entonces, en atención al *principio de continencia de la causa*, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, por excepción, en estos casos, adquieren el carácter de impugnables en el juicio y sí es admisible la demanda en su contra, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica. Verlo de otra forma, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (verbigracia, oficio que confirmó la responsabilidad resarcitoria), sin pronunciarse respecto de los actos también impugnados que fueron emitidos *en vía de consecuencia* de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución), lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes”.

Entonces, se tiene que el acto impugnado resulta ser no sólo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino también **la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se impuso la multa por la cantidad de \$10,102.00 (diez mil ciento dos 00/100 Moneda Nacional).**

Ahora bien, de la revisión al escrito de demanda, se advierte que la actora manifestó **desconocer** el contenido de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo *****, emitida por el Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por concepto de multa por la cantidad de \$10,102.00 (diez mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que debe considerarse que el acto susceptible a conocer por este órgano jurisdiccional es el documento escrito del que deriva los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Dirección de Recaudación de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco** (folios 01 al 17 del expediente principal), por lo que, es válido considerar que el accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, antes citado.

En ese sentido, es de aclarar que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito (conforme al artículo 33, fracción I del Código Fiscal del Estado, supletorio a la ley de la materia) y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre un acto, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional.

Ahora, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente, en su artículo 46, primer párrafo, fracción II, contempla un supuesto en que los promoventes no se encuentran obligados a exhibir el documento expreso donde conste el acto, ello, cuando se alegue su desconocimiento, entiéndase el desconocimiento del contenido del acto expreso, para mayor entendimiento, se procede a transcribir la referida porción normativa, a continuación:

“Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]"

Lo anterior, interpretado sistemáticamente, con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, de la referida ley, que a la letra dice:

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...].”

Por lo que en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, si el particular manifiesta tal desconocimiento, a través del escrito de demanda, pues al emplazar a la autoridad demandada, está obligada a darle a conocer dicho acto al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado (en la contestación de demanda) a fin de que la parte accionante pueda combatir dichos actos desconocidos, en el caso, mediante su ampliación a la demanda.

En ese sentido, la parte actora externa **desconocer** el contenido de la **actuación administrativa que dio lugar al** procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, es válido considerar que la accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, antes citado.

Ahora, como se ha mencionado, el multicitado artículo releva a la parte actora de condicionantes que por lo general son necesarios para la impugnación de los actos en juicio contencioso administrativo, lo cual, se justifica en el desconocimiento del contenido del acto que pretende impugnar el particular, toda vez que éste al aducir ello, sólo tiene la presunción de su existencia (el acto), pues al no existir notificación por parte de la autoridad o bien la propia manifestación de la actora que hubiera señalado tener conocimiento del contenido del acto, o que de su

demanda y documentos anexos se desprendieran elementos en los que se demostrase el conocimiento del mismo, aunque se negase en la demanda, en esa condición, la actora no cuenta con el medio legal y con ningún otro en el que haya podido conocer del contenido del acto que pretende impugnar; estimando, en relación a ello, que las propias autoridades son las obligadas legales en dar a conocer sus determinaciones.

Obteniendo de lo anterior, que el referido precepto es un conducto legal, en el que el legislador le concede al gobernado la posibilidad de impugnar actos aun desconociendo el contenido de los mismos, a fin de que no sean vulnerados su derecho a la impartición de justicia, cuando este último tenga sólo la presunción de la existencia de uno.

Conforme a lo anterior, se estima que es ilegal el auto combatido por medio del cual se desechó la demanda del juicio contencioso administrativo 423/2022-4, pues si bien algunos de los actos impugnados los constituyen las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución descritos bajo el inciso 2), mismos que se ha dicho, por regla general, no cumplen con el requisito de definitividad; lo cierto es que no se puede desconocer que respecto del otro acto impugnado, es decir, **1) la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente *******, emitida por el Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por concepto de multa por la cantidad de \$10,102.00 (diez mil ciento dos 00/100 Moneda Nacional), como ha quedado señalado la actora **desconoce** el contenido del acto (*motivo o razón*) que la originó, esto es que, en ninguna forma se le ha dado a conocer el contenido del acto en el que obre expresamente las razones y fundamentos de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo *****

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por la recurrente, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **dos de enero de dos mil veintitrés**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **423/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, se **instruye** a la Sala de origen,

para que en el término de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia:

A. De no encontrar ningún impedimento procesal, admita la demanda presentada por la ciudadana *****, debiendo tener como actos impugnados y autoridades demandadas, los siguientes:

1. La resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo ***** , emitida por el Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por concepto de multa por la cantidad de \$10,102.00 (diez mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), esto en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Vigente.
2. Los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Dirección de Recaudación de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**

B. Hecho lo anterior, provea lo conducente y emplace a las autoridades demandadas -emisoras de los actos impugnados antes señalados-, conforme a derecho corresponda, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵.

⁴ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

⁵ “**Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnan;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

- C. De ser procedente, otorgue el derecho procesal a la parte actora para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁶, pueda combatir los actos impugnados señalados en el inciso 1), que la actora manifiesta desconocer en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO.- Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por la recurrente, en consecuencia;

CUARTO.- Se **revoca** el auto de **dos de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **423/2022-S-4**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

[...]"

⁶ **Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

[...]

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

[...]

QUINTO. Se instruye a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firmada esta sentencia:

A. De no encontrar ningún impedimento procesal, admita la demanda presentada por la ciudadana ***,** debiendo tener como actos impugnados y autoridades demandadas, los siguientes:

1. La resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo ***** , emitida por el Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por concepto de multa por la cantidad de \$10,102.00 (diez mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), esto en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Vigente.
2. Los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Dirección de Recaudación de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**

B. Hecho lo anterior, provea lo conducente y emplace a las autoridades demandadas -emisoras de los actos impugnados antes señalados-, conforme a derecho corresponda, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸.

⁷ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

⁸ "Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnan;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

- C. De ser procedente, otorgue el derecho procesal a la parte actora para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁹, pueda combatir los actos impugnados señalados en el inciso 1), que la actora manifiesta desconocer en su demanda.

SEXTO. Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-009/2023-P-2** y del juicio **423/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

[...]"

⁹ **Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

[...]

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

[...]

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-009/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés.
RDM/CGV*eeb

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”